

TREN URBANO DE LIMA S.A.



EXPEDIENTE		89-2022-TSC-OSITRAN1					
APELANTE	:		•		e de la propia e estado e		

MATERIA : Queja

RESOLUCIÓN Nº 00036-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 30 de enero de 2024

ENTIDAD PRESTADORA

SUMILLA: En la medida que, al presentar su reclamo, el usuario consignó como domicilio procesal o legal su dirección electrónica, siendo un domicilio válido para efectuar las respectivas notificaciones del procedimiento administrativo; el indebido requerimiento de la Entidad Prestadora de consignar su domicilio físico en la hoja de reclamación -y posterior declaración de inadmisibilidad al considerarse no subsanada la alegada omisión- configuró un defecto en el trámite del procedimiento de reclamo; correspondiendo declarar fundada la queja formulada.

VISTO:

El 20 de septiembre de 2022, el señor (en adelante, el señor interpuso contra TREN URBANO DE LIMA S.A. (en adelante, TREN URBANO) queja por defectos en la tramitación del procedimiento de reclamo seguido ante dicha Entidad Prestadora.

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1. El 8 de septiembre de 2022, el señor registró un reclamo ante TREN URBANO, manifestando que ese día permitió el ingreso de aproximadamente 10 personas a la estación Gamarra de la Línea 1 del Metro de Lima con su tarjeta, luego de lo cual esta fue bloqueada. Solicitó el desbloqueo de su tarjeta y la devolución del saldo de S/ 25,00 contenido en la misma.
- 2. Mediante Carta R-CAT-056638-2022-SAC, notificada el 9 de septiembre de 2022, al correo electrónico consignado por el señor en la hoja de reclamación, TREN URBANO le requirió subsanar el reclamo señalando lo siguiente:

Cabe señalar que, por una omisión involuntaria, el expediente vinculado al presente procedimiento administrativo ha sido numerado en esta segunda instancia administrativa como un expediente de reclamo en vía de apelación (esto es, como Expediente N° 89-2022-TSC-OSITRAN), cuando por la materia debió ser numerado como un expediente de queja, lo cual se cumple con precisar en la presente resolución. Finalmente, es importante resaltar que esta precisión no afecta en modo alguno el sentido de la presente resolución.







- Habiendo realizado la verificación de los requisitos de forma del reclamo presentado por el usuario, se identificó que omitió consignar en la hoja de reclamación su domicilio legal o domicilio de notificación.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y el numeral VI.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Pasajeros de TREN URBANO, dicho requisito es indispensable para la interposición de un reclamo.
- iii.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y el numeral VII.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Pasajeros de TREN URBANO, corresponde otorgar al usuario un plazo máximo de dos días hábiles para subsanar la referida omisión. De no subsanarse en dicho plazo, TREN URBANO tendrá por no presentada la solicitud del usuario declarándola inadmisible.
- Mediante Carta R-CAT-056638-2022-SAC, notificada vía correo electrónico el 14 de 3. septiembre de 2022, TREN URBANO declaró inadmisible el reclamo presentado por el atendiendo a que la omisión detectada no había sido subsanada por dicho usuario en el plazo otorgado para ello.
- 4. El 20 de septiembre de 2022, el señor presentó queja contra TREN URBANO señalando que no se encontraba de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamo.
- El 21 de septiembre de 2022, TREN URBANO elevó a este Tribunal de Solución de 5. Controversias y Atención de Reclamos el expediente administrativo de queja, señalando que sus descargos eran los ya indicados en la Carta R-CAT-056638-2022-SAC.
- II. SOBRE LA QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR
- El numeral 1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del 6. Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la queja, establece lo siguiente:

"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)".

- De acuerdo con lo señalado, la figura de la queja tiene por objeto la subsanación de defectos durante la tramitación de los procedimientos administrativos, como podrían ser los que supongan paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva sobre el fondo de la materia controvertida.
- Se aprecia entonces que la queja constituye un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia superior ordene la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas correspondientes.
- Ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, mediante Carta R-CAT-056638-9. 2022-SAC, notificada el 9 de septiembre de 2022 al correo electrónico consignado por el





PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros a and a second

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 8g-2022-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00036-2024-TSC-OSITRAN

señor para dicho fin, TREN URBANO señaló que, habiendo realizado la verificación de los requisitos de forma del reclamo, identificó que aquel había omitido consignar su domicilio legal y domicilio de notificación, requiriéndole subsanar dicha omisión.

- 10. Asimismo, mediante Carta R-CAT-056638-2022-SAC, notificada el 14 de septiembre de 2022, TREN URBANO declaró la inadmisibilidad del reclamo presentado por el señor el formato de reclamo, referida a la no consignación de su domicilio legal y domicilio de notificación.
- 11. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2022, el señor interpuso queja contra TREN URBANO señalando que no se encontraba de acuerdo con la respuesta brindada en la Carta R-CAT-056638-2022-SAC, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de su reclamo.
- Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que la queja presentada por el señor está orientada a cuestionar la inadmisibilidad decretada por TREN URBANO por la no subsanación de la supuesta omisión de consignar su domicilio legal y domicilio de notificación.
- 13. Al respecto, el artículo 38 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN) establece que la Entidad Prestadora puede solicitar la subsanación de algún requisito incumplido y que en caso el interesado no cumpliera con efectuar dicha subsanación dentro del plazo otorgado para ello, se tendrá por no presentado el reclamo, siendo que esta decisión puede ser objeto de queja, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 38.- Recepción de reclamos, subsanación de errores u omisiones y su admisión a trámite

Hecha la verificación formal del cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, derivará el reclamo al área correspondiente, consignando fecha y hora de recepción y número de trámite.

En los casos en que dichos reclamos carezcan de alguno de los requisitos señalados, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, anotará la observación y devolverá la misma, sin asignarle número de trámite. No obstante lo acotado, <u>la Entidad Prestadora, dentro de los dos días (2) hábiles de recibido el reclamo puede solicitar la subsanación de algún requisito incumplido.</u>

El interesado deberá subsanar la omisión en un plazo de dos (2) días hábiles. Si no cumpliera dentro del plazo, se tendrá por no presentado el reclamo, devolviéndole, de ser el caso, los documentos que presentó. Esta decisión puede ser objeto de queja. (...)".

[Subrayado agregado]

14. En idéntico sentido, el numeral VII.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TREN URBANO, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2022-CD-OSITRAN del 22 de mayo del 2022 (en adelante, Reglamento de Reclamos de TREN URBANO), establece que en caso el interesado no cumpliera con subsanar el





incumplimiento de algún requisito del reclamo dentro del plazo otorgado para ello, se tendrá por no presentado el reclamo, siendo que esta decisión puede ser objeto de queja, conforme se aprecia a continuación:

VII.4 Verificación de requisitos

Sin perjuicio de lo establecido en el ítem VII.1 del presente Reglamento, el Concesionario acorde a lo indicado en el numeral V.3 del Reglamento, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibido el Reclamo, deberá evaluar si éste cumple con los requisitos señalados en el ítem VI.2 del presente Reglamento.

Si el Usuario reclamante hubiera omitido alguno de los requisitos señalados en el ítem VI.2, se le otorgará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión.

Transcurrido dicho plazo sin que el defecto u omisión hubiese sido subsanado, el Concesionario tendrá por no presentado el Reclamo declarándolo inadmisible, esta decisión puede ser objeto de Queja por parte del Usuario.

[Subrayado agregado]

- Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que el cuestionamiento formulado por el señor encaja dentro del supuesto de queja previsto en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y en el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, correspondiendo calificarlo como tal.
- 16. En este punto, cabe resaltar que de acuerdo con la regulación de la queja contenida en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG antes citado, dicho remedio puede ser formulado por los administrados en cualquier momento a efectos de que los defectos de tramitación sean subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; de lo que se desprende que la queja puede ser presentada hasta ese momento, es decir, hasta antes de la expedición de la resolución definitiva en la instancia previa a la que debe resolverla.
- 17. En cuanto al límite temporal para la interposición de la queja, Morón Urbina señala que: "(...) la misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento"².
- 18. No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, tanto el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN como el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, establecen que la queja procede contra la resolución de la Entidad Prestadora (primera instancia administrativa en el procedimiento de reclamo) que declara la inadmisibilidad del reclamo, esto es, contra una resolución que agota la primera instancia administrativa.

MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Gaceta Jurídica, 14º edición, Lima 2019, p. 771





EFELY BALFAR

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 89-2022-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00036-2024-TSC-OSITRAN

- 19. Se aprecia entonces que la regulación de la queja prevista en las citadas normas difiere de la regulación contenida en el TUO de la LPAG; no obstante lo cual, puede identificarse que dichos Reglamentos establecen al respecto una condición más favorable para los administrados que la prevista en la referida ley.
- 20. En efecto, de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y en el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, se desprende que al preverse que es posible formular queja contra una resolución de inadmisibilidad, se busca que en aquellos casos en los que el administrado no se encuentre de acuerdo con la evaluación de los requisitos del reclamo efectuada por la primera instancia, mediando un pronunciamiento del superior jerárquico que ampare la queja, de manera célere dicha primera instancia emita un nuevo pronunciamiento que analice el fondo del reclamo.
- 21. Se posibilita así también que las dos instancias administrativas realicen un análisis de fondo del reclamo y no solo una de ellas (la segunda instancia), como ocurriría si el único remedio que tuviera el administrado para cuestionar la decisión formal de inadmisibilidad de la primera instancia fuera el recurso de apelación.
- 22. Cabe recordar que el TUO de la LPAG establece un marco o nivel de protección mínimo y que la regulación especial puede establecer condiciones más favorables para los administrados. Ello precisamente ocurre con los Reglamentos de Reclamos del OSITRAN y TREN URBANO, en tanto estos cuerpos normativos han establecido una garantía para los usuarios de los servicios brindados por las Entidades Prestadoras, en este caso TREN URBANO, que son regulados y supervisados por el OSITRAN, en los casos en los que se decreta la inadmisibilidad del reclamo por un supuesto de incumplimiento de requisitos para su formulación.
- 23. En este punto, cabe precisar que si bien en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que el señor cumplió con subsanar la omisión alegada por TREN URBANO dentro del plazo otorgado para ello; lo que en el presente caso corresponde determinar es si el requerimiento de subsanación y la posterior declaración de inadmisibilidad del reclamo por parte de la Entidad Prestadora constituyó un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo o no.
- 24. Ahora bien, el literal d) del numeral VI.1 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, establece que es requisito para interponer un reclamo consignar domicilio legal y domicilio del reclamante para realizar notificaciones, en caso el usuario indique que la notificación sea de manera personal, y que en caso el usuario manifieste ser notificado a través de correo electrónico o a su número de teléfono, deberá indicar estos datos, esto es, un correo electrónico o un número de teléfono respectivamente, conforme se aprecia a continuación:

VI.1 Requisitos para interponer Reclamos

Los requisitos para la presentación de los Reclamos son los siguientes: (...)

d. Domicilio legal y domicilio del reclamante para realizar notificaciones, **en caso el usuario indique que la notificación sea de manera personal**.

<u>En caso el usuario manifieste ser notificado a través de correo electrónico o a su número de teléfono deberá indicar estos datos</u>".

[Subrayado y énfasis agregados]

25. Como puede apreciarse, el Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, señala que la obligación de consignar un domicilio físico opera <u>en caso el usuario indique que la notificación deberá ser efectuada de manera personal</u>.





26.	No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que, al momento de registrar su reclamo, el señor señaló como domicilio procesal el correo electrónico autorizando expresamente que las resoluciones emitidas por la
	Entidad Prestadora durante la tramitación del procedimiento de reclamo fueran notificadas a dicha dirección electrónica, sin haber consignado un domicilio físico para tales efectos.

 Al respecto, cabe recordar que el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello".

- 28. Conforme es posible apreciar, la norma citada establece que el administrado que hubiera consignado alguna dirección electrónica puede ser notificado a través de ese medio, siempre que haya dado su autorización expresa para ello; en tal sentido, habiéndose verificado en el presente caso que al momento de presentar su reclamo, el señor autorizó a TREN URBANO a notificarle las actuaciones efectuadas en el procedimiento administrativo a su correo electrónico, dicha dirección electrónica se constituyó en un domicilio válido para efectuar las notificaciones.
- 29. En ese sentido, se aprecia que en aquellos casos en los que el usuario autoriza que las notificaciones del procedimiento le sean comunicadas a su correo electrónico, consignando este para tal fin, la exigencia para que señale además su domicilio físico, constituye un requerimiento indebido y un defecto en el trámite del procedimiento de reclamo; correspondiendo declarar fundada la queja formulada por el señor
- 30. Adicionalmente, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación (...)

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

31. Asimismo, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.

32. Teniendo en cuenta las normas antes citadas, en el presente caso el procedimiento de reclamo iniciado por el señor el 8 de septiembre de 2022, no se suspendió con







Presidencia del Consejo de Ministros

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE Nº 89-2022-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00036-2024-TSC-OSITRAN

la presentación de la queja de fecha 20 de septiembre de 2022, motivo por el cual TREN URBANO tenía la obligación de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del hecho cuestionado por el usuario, no habiéndolo expedido.

- 33. Consecuentemente, en tanto TREN URBANO no emitió dicho pronunciamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 169.3 y 199.1 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y el literal d) del numeral VI.1 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO; corresponde reconocer que ha operado el silencio administrativo positivo respecto del reclamo interpuesto por el señor ¶
- En ese sentido, atendiendo a que en su reclamo el señor 34. URBANO bloqueó su tarjeta conteniendo un saldo de S/ 25,00, motivo por el cual solicitó fuera desbloqueada y recuperar dicho saldo; corresponde ordenar a TREN URBANO que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente resolución, cumpla con devolverle la suma de S/ 25,00 o, en su defecto, desbloquear su tarjeta, en caso el bloqueo no haya sido realizado por un uso indebido de la misma, debiendo efectuar las coordinaciones necesarias con el usuario para tal fin.
- Cabe recordar que en su condición de entidad de la Administración Pública3, TREN 35. URBANO tiene la obligación de resolver los reclamos en el plazo establecido legalmente para ello.
- ha señalado a lo largo del procedimiento Finalmente, atendiendo a que el señor 36. que TREN URBANO bloqueó su tarjeta luego de facilitar con ella el ingreso de aproximadamente 10 personas a la estación Gamarra de la Línea 1 del Metro de Lima; corresponde remitir los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para que, en el ejercicio de sus facultades, actúe conforme a sus atribuciones4.

En virtud de los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja formulada por el señor contra TREN URBANO DE LIMA S.A. y reconocer que ha operado el silencio administrativo positivo, correspondiendo ordenar a la Entidad Prestadora que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente resolución, cumpla con devolverle la suma de S/ 25,00 o, en su defecto, desbloquear su tarjeta, en caso el bloqueo no haya sido realizado por un uso indebido de la misma, debiendo efectuar las coordinaciones necesarias con el usuario para tal fin.

TUO de la LPAG

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Reglamento General de Supervisión del OSITRAN

"Artículo 2.- Definiciones

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".





SEGUNDO.- REMITIR los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor S.A. la presente resolución.

y a TREN URBANO DE LIMA

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO PRESIDENTE TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRAN

NT: 2024012404

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.isp

